

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Septiembre de 1898.)

*Lista de los donativos recaudados por los vecinos de pueblo de Villacid de Campos, para el fomento de la Marina y gastos de la guerra.*

Don Bernardo Blanco Diez, 10 pesetas.—  
Tomás Fernandez Perez, 5 id.—Maximiano Palmero del Castillo, 25 id.—Pedro Labrador Trigo, 5 id.—Julian Rodriguez Diez, 0'25 id.—Matias Diez Anton, 5 id.—Rafael Villergas Monasterio, 5 id.—Gerardo Carlón Mañueco, 12 id.—Martin Armendia Garitacelaya, 10 id.—Felix Pardo Labrador, 5 id.—Ezequiel Paz

Romon, 5 id.—José Macho Fernandez, 5 id.—  
Isidro Lanceros Felipe, 5 id.—José del Agua Martinez, 5 id.—Ramon Diez Garcia, 5 id.—  
Mariano Pardo Labrador, 2'50 id.—Ramon Rodriguez Romon, 2 id.—Maria Josefa Pardo Escudero, 2 id.—Leopoldo Brezmes Delgado, 1 id.—Mariano Carlón Perez, 1 id.—Gerónimo Benavides Salgado, 1 id.—Vicente Perez Labrador, 1 id.—Wenceslao Pardo Labrador, 1 id.—Micaela Pardo Franco, 1 id.—Francisco Rodriguez Romon, 1 id.—Marcelino Salgado Rodriguez, 1 id.—Rosalia Fonseca Romon, 1 id.—Cayetano Labrador Gonzalez, 1 id.—Bernabé Perez Perez, 1 id.—Simon Perez Perez Vega, 0'75 id.—Ramon Gonzalez Alonso, 0'50 id.—Pedro Manso Rodriguez, 0'50 id.—Domingo Collantes Romon, 0'50 id.—Gerónimo Perez Rodriguez, 0'50 id.—Bernardo Alonso Rodriguez, 0'50 id.—Mauricio Alonso Perez, 0'50 id.—Juan Pardo Fierro, 0'50 id.—Tomasa Collantes Romon, 0'50 id.—Juan Collantes Romon, 0'50 id.—Angel Ugidos Mañanes, 0'50 id.—Jacinto Perez Mañueco, 0'50 id.—María Benavides Salgado, 0'50 id.—Manuela Rueda Rodriguez, 0'50 id.—José Ma-

Ñueco Trigo, 0'50 id.—Manuel García Martín, 0'25 id.—Pablo Pérez Pardo, 0'25 id.—Valeriano Collantes Cuadrillero, 0'25 id.—Fabriano Rojas Pérez, 0'25 id.—Canuto Pérez Fuentes, 0'25 id.—Joaquín Mediavilla Mañueco, 0'25 id.—Manuel Pérez Rojas, 0'25 id.—Modesto Rodríguez Guaza, 0'25 id.—Carlota Labrador González, 0'25 id.—Mariano Sánchez Romón, 0'25 id.—Pedro González Benavides, 0'25 id.—Ignacio Pérez Collantes, 0'25 id.—Isidro Alonso Rodríguez, 0'25 id.—Modesto Trapote Alonso, 0'25 id.—Vicente Burón Guaza, 0'25 id.—Tomás Blanco Pastor, 0'25 id.—Alejandro Pardo Fonseca, 0'25 id.—Fernando Hernández Lobo, 0'25 id.—Maximiano Pardo Rodríguez, 0'25 id.—Valentín Mañueco Pérez, 0'25 id.—Nicanor Franco González, 0'25 id.—Pedro Fonseca Pardo, 0'25 id.—Nicanor Pardo Romón, 0'25 id.—Eusebio Benavides Salgado, 0'25 id.—Gumerindo Pérez Mediavilla, 0'25 id.—Julian Rojas Alonso, 0'25 id.—Antonio Pérez Mediavilla, 0'25 id.—Francisco García García, 0'25 id.—Pascasio Cuadrillero González, 0'25 id.—Anacleto Pardo Azcona, 0'25 id.—Mateo Mañueco Pérez, 0'25 id.—Ramona Mañueco Pardo, 0'25 id.—Mariano Conejo Rodríguez, 0'25 id.—Hesiquio Salgado Concellon, 0'25 id.—Cipriana Blanco Romón, 0'20 id.—Pascua Marcos Cando, 0'20 id.—Félix Collantes Pérez, 0'20 id.—Camilo Carlón Mañueco, 0'20 id.—Segundo Pardo Fierro, 0'20 id.—Prudencio Franco González, 0'20 id.—Ignacio Polo Carlón, 0'15 id.—Úrsula Pérez Panero, 0'15 id.—Casimiro Alonso Gutiérrez, 0'15 id.—Amador Pardo Fonseca, 0'15 id.—Samuel Carrillo Blanco, 0'15 id.—Esteban López Fernández, 0'15 id.—Mateo López Fernández, 0'15 id.—Agustina Cuadrillero Argüello, 0'15 id.—Severo Fierro Rodríguez, 0'15 id.—Demetrio García Cuadrillero, 0'15 id.—Vicente Alonso Rodríguez, 0'15 id.—Antonina Fernández Bueno, 0'10 id.—Felipa Cuadrillero Argüello, 0'10 id.—Victoriano Trapote Alonso, 0'10 id.—Ángel Benavides Pardo, 0'10 id.—Manuel Pérez Mancebo, 0'10 id.—Toribio Mediavilla Pérez, 0'10 id.—Martina Martínez Ramos, 0'10 id.—Mariano Pérez Rodríguez, 0'10 id.—Juan San Martín Criado, 0'10 id.—Gerardo Martín Pardo, 0'10 id.—Pedro Romón Crespo, 0'10 id.—Demetrio Pardo Fonseca, 0'10 id.—

Elías Estrada Salán, 0'05 id.—Lúcas Maseda González, 0'05 id.—Marcos Carlón Conejo, 0'05 id.—Producto de la rifa de un cordero donado por un patriota, 16'30 id.—Suma total, 161'50 pesetas.

## Sección segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: El art. 13 del reglamento de 28 de Junio último para la administración y cobranza del impuesto sobre los petróleos y sobre el alumbrado por el gas y la electricidad, creado por la ley de la misma fecha, limitó á un mes el plazo en que debían intentarse y celebrarse los conciertos con los fabricantes de los mencionados fluidos.

Muchas han sido las solicitudes presentadas para la celebración de los contratos, y algunos de estos han llegado á formalizarse; pero otros, aunque intentados, no han podido otorgarse por no haber aducido los dueños ó representantes de las fábricas todos los datos indispensables para practicar las liquidaciones y deducir el precio respectivo; y algunos fabricantes, por error en la interpretación de la ley y del reglamento, ó porque les ofrecía dudas el alcance de algunas disposiciones legales, han diferido sus instancias hasta recibir contestación á las preguntas y consultas que han formulado.

Urge, pues, ampliar el plazo para celebrar los conciertos, lo cual no perjudicará en lo más mínimo los intereses de la Hacienda, puesto que los fabricantes que se concierten tienen la obligación de recaudar el impuesto y de entregar en las arcas públicas lo recaudado, mediante la retribución de un 3 por 100 como premio de cobranza por el tiempo transcurrido hasta que el concierto empieza á regir.

Los fabricantes que han contratado con los Ayuntamientos el suministro de gas ó de electricidad destinados al alumbrado público, se retraen de concertarse ante el riesgo de que dichas Corporaciones dejen de pagarles el impuesto, sin que les sirva de garantía la eficacia del procedimiento de apremio que podrían emplear contra las Diputaciones y los Ayuntamientos morosos.

No puede desconocerse que la distinta condicion de las Corporaciones provinciales y municipales y de los particulares exige, respecto á las primeras, el empleo de procedimientos diversos y en extremo dilatorios que, sin permitir llegar á una declaracion de insolvencia, tropezarán en muchos casos con obstáculos nacidos del mismo régimen legal á que por sus disposiciones orgánicas están sometidos en su gestion económica, y para vencer los cuales ha de resultar con frecuencia más débil é ineficaz la accion de las Empresas ó fabricantes que la de la Administracion pública. Pero, aun reconociéndolo así como no es dable relevar á las Empresas productoras del deber que terminantemente les impone el art. 7.º de la ley de 28 de Junio último de verificar en todo caso y sin excepcion alguna la recaudacion del impuesto, el único medio de conciliar las aspiraciones de los fabricantes con los intereses del Estado que la misma ley pone á su cuidado, es estimar realizada su gestión ejecutiva cuando se demuestre que, intentados los medios de que dispongan como subrogados en el uso de las facultades coercitivas y por causas ajenas á su voluntad, resulten ineficaces para conseguir el inmediato cobro; en cuyo caso, y sin perjuicio de continuar la Administracion los procedimientos incoados hasta obtener la solvencia de las Corporaciones deudoras, podrán admitirse como data á los fabricantes concertados los débitos de aquellas, siempre que además acrediten no haber precibido el precio á que tengan derecho por virtud de los contratos de suministro.

Ni la ley ni el reglamento establecen responsabilidad alguna contra los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos que no cumplan la obligacion de incluir en sus presupuestos la cantidad á que ascienda el impuesto de que se trata y los recursos para satisfacerlo, ó que, una vez incluidos, los dediquen á cubrir otras atenciones; y es de indudable importancia llenar ese vacío, ya que el natural temor de incurrir en responsabilidades personales, si faltan á lo preceptuado, avivará su celo en el cumplimiento de sus deberes administrativos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1898.—SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M., *Joaguin López Puig-cerver*.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga hasta el 30 de Septiembre próximo venidero el plazo que el art. 13 del reglamento de 28 de Junio último, dictado para la administracion y cobranza del impuesto sobre los petróleos y sobre el alumbrado por el gas y la electricidad, señala para concertar la Administracion con los fabricantes de dichos fluidos el pago del mencionado impuesto. El Ministro de Hacienda podrá disponer la celebracion de esta clase de contratos despues del 30 de Septiembre próximo, si existieren, á su juicio, motivos que aconsejen la adopcion de esa medida.

Art. 2.º Se estimará apurada la gestion ejecutiva de la Empresa ó fabricantes concertados para hacer efectivo el impuesto correspondiente á las Corporaciones provinciales y municipales y dependencias del Estado, y, por consecuencia, se admitirán como data los débitos de dichas Corporaciones á los efectos del concierto, sin perjuicio de que la Administracion continúe por sí los procedimientos hasta obtener el pago, cuando acrediten que las gestiones realizadas para recaudar el impuesto han resultado ineficaces por causas independientes de su voluntad, y además, que tampoco han percibido el precio del suministro á que tienen derecho por virtud de los contratos con dichas Corporaciones celebrados.

Art. 3.º Cuando los Ayuntamientos no satisfagan las cantidades que deban abonar en concepto de impuesto sobre el gas ó la electricidad destinados al alumbrado público, los Alcaldes y los Concejales serán responsables *in solidum* de las expresadas cantidades si los Ayuntamientos de que ellos formen parte hubiesen omitido cumplir lo prevenido en el art. 5.º del indicado reglamento de 28 de Junio último, ó si dieran diferente aplicacion de la debida á los recursos incluidos en sus

presupuestos con destino á la obligacion antedicha.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para llevar á efecto lo mandado en este decreto.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín Lopez Puigcerver*.

(Gaceta del 31 de Agosto de 1898.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension en el cargo de Concejal del Alcalde del Ayuntamiento de Bembibre, decretada por V. S. en 23 de Julio último, ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de D. Antonio Colinas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bembibre, en su cargo de Concejal, que ha sido decretada con fecha 23 de Julio último por el Gobernador civil de León.

Resulta de los antecedentes: que previamente autorizado al efecto el Gobernador de esta provincia, nombró un Delegado de su Autoridad, á fin de que girase una visita de inspeccion á la Administracion municipal de Bembibre, de la que, entre otros particulares, aparece: que por la Alcaldía no se han remitido al Gobierno de provincia los estados demográficos correspondientes á los últimos meses, ni tampoco las certificaciones referentes á los análisis de vinos y reconocimiento de reses, como está ordenado; que no han sido formados, ni aprobados por la Corporacion, los extractos de los acuerdos de la misma; que están sin reintegrar algunas actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento; que no se hallan selladas ni rubricadas todas sus hojas, ni se expresa al margen de alguna de las mismas los nombres de los Concejales asistentes á las sesiones; que cuando alguno falta á una sesion, deja de expresarse en actas la causa;

que no existe inventario de bienes, ni al corriente libros de entrada y salida de caudales; que no se hace la distribucion mensual de fondos; que no existe libro de entrada y salida de la correspondencia, ni de multas; y por último, que no están conformes la existencia en Caja que arroja el último arqueo con los fondos que existen en ella, habiendo una diferencia de unas 60 pesetas.

Convocada la Corporacion á sesion extraordinaria, á fin de dar á los Concejales lectura del pliego de cargos formado por el Delegado, ninguna manifestacion hicieron que desvirtue la gravedad de aquéllos.

El Gobernador de la provincia, en vista del expediente, por providencia fecha 23 de Julio pasado acordó suspender del cargo de Concejal al Alcalde de Bembibre, proponiendo al Gobierno de S. M. la instruccion del expediente de separacion del mismo del citado cargo de Alcalde.

Al trasladar á éste la anterior resolucion, el Gobernador le concedió un término de tres días para que compareciera ante aquel Gobierno á contestar á los cargos que le resultan en el expediente de destitucion del cargo de Alcalde mencionado.

La Subsecretaría de ese Ministerio, considerando justificada la providencia citada, entiende que procede confirmarla, y que respecto al cargo de Alcalde, que se devuelva el expediente al Gobernador, para que instruya, con audiencia del interesado, y remita á ese Ministerio, para su resolucion definitiva, el oportuno expediente de separacion;

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que la providencia del Gobernador se halla fundada, puesto que los cargos que del expediente aparecen revisten verdadera gravedad, procediendo por ello se ordene la instruccion del expediente especial de separacion á que se refiere el art. 189 de la ley Municipal;

La Seccion opina que procede confirmar la providencia referida, y ordenar al Gobernador de León se instruya el expediente de separacion indicado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1898.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

(Gaceta del 23 de Agosto de 1898)

## Ministerio de Hacienda.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que D. Severo Pascual, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la ciudad de Alcoy, y en representación del mismo, eleva á este Ministerio, contra lo resuelto por el Delegado de Hacienda de la provincia de Alicante, anunciando concurso público para el arriendo de los derechos de consumos y recargos correspondientes á la mencionada ciudad:

Considerando que, si bien el concurso anunciado por la Delegacion de Hacienda de Alicante para arrendar el impuesto de consumos de varios pueblos de aquella provincia, entre los cuales figuraba el Ayuntamiento reclamante, no llegó á causar efecto, y por tanto carece de objeto en el presente caso la reclamacion formulada por el Ayuntamiento de Alcoy, es conveniente, sin embargo, examinar el fondo de la reclamacion á fin de evitar que en lo sucesivo se adopte por las Delegaciones de Hacienda disposiciones que puedan contrariar el espíritu é interpretacion verdadera de los preceptos reglamentarios:

Considerando, en cuanto se refiere al caso de este expediente, que el fundamento tenido en cuenta por el Delegado de Alicante para incluir en el concurso al Ayuntamiento de Alcoy, consistia en que si bien hasta 31 de Diciembre último tenía cumplidas sus atenciones con el Tesoro, aparecía deudor al mismo por el anterior ejercicio de suma importante, por lo cual creyó de aplicacion lo dispuesto en los artículos 227 y 228 del vigente reglamento del impuesto y Real orden de 16 de Diciembre de 1896:

Considerando que las disposiciones mencionadas no son de aplicacion al Ayuntamiento de Alcoy, por la circunstancia de que, ha-

llándose éste encabezado voluntariamente con la Hacienda como poblacion asimilada á capital de provincia por la Real orden de 10 de Septiembre de 1897, no existen el motivo ú objeto que la ley de 30 de Agosto de 1896 tuvo presente para someter al procedimiento del concurso á los Ayuntamientos deudores, ó sea el evitar los perjuicios que puedan originar á la Hacienda las Corporaciones morosas en el cumplimiento de sus deberes, bien dejando de adoptar en tiempo oportuno los medios reglamentarios para realizar el impuesto, bien verificando la recaudacion, y no ingresando en el Tesoro los cupos correspondientes, perjuicios que, tratándose de Ayuntamientos encabezados voluntariamente como poblacion asimilada á capital de provincia, puede la Hacienda evitarlos por otros medios, caso de existir descubiertos, como es el apremio ejecutivo, sin necesidad de acudir al medio del concurso para el arriendo:

Considerando que la Real orden de 16 de Diciembre de 1896 en nada se opone á la doctrina que se deja expuesta, puesto que aquella tuvo por objeto fijar el importe y cuantía de los adeudos de los Ayuntamientos para que se hiciera aplicacion de los artículos 227 y siguientes del reglamento, y estos preceptos, basados en el art. 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, no pueden referirse en modo alguno á los Ayuntamientos que, como el de Alcoy, están encabezados voluntariamente con la Hacienda; y

Considerando, en su virtud, que es conveniente, como propone esa Direccion, que se declare con carácter general como resolucion al expediente de que se trata, que las disposiciones del art. 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, y artículos 227 y 228 del reglamento del impuesto, no son aplicables á los Ayuntamientos de capitales de provincia ó asimilados que se hallen encabezados voluntariamente con la Hacienda;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto:

1.º Ordenar al Delegado de Hacienda de Alicante que en lo sucesivo no vuelva á suponer aplicable á una poblacion no obligada á encabezarse el procedimiento establecido en el art. 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 y artículos 227 y 228, que solamente deberán

aplicarse á los Ayuntamientos de poblaciones no arrendados de forzoso encabezamiento para el pago á la Hacienda de sus respectivos cupos.

Y 2.º Que esta resolucio[n] se entienda con carácter de general para lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1898.—*López Puigcerver*.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del 27 de Agosto de 1898.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Ministerio de la Guerra.

#### Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

*Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

*Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.*

**Ninguno.**

*Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.*

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

1 Instituto de Castellon, 2.ª categoría, una plaza de Bedel, con 1.000 pesetas anuales.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA.

2 Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, 2.ª categoría, una plaza de Alguacil, con 1.200 pesetas anuales y derechos arracelarios.

3 Ayuntamiento de Piedrabuena (Ciudad Real).—Secretaría, 3.ª categoría, una plaza de Auxiliar segundo, con 750 id. id. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse

dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la presidencia del Consejo de Ministros.

*Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

4 Direccion general de Correos y Telégrafos.—Casar de Palomero á Nuño Moraf (Cáceres) segunda conduccion, 1.ª categoría, una plaza de Peaton, con 400 pesetas anuales.

5 Idem.—Belalcazar (Córdoba), 1.ª categoría, una plaza de Cartero, con 150 id. id.

6 Idem.—Artuña á Robledal (Guadalajara), 1.ª categoría, una plaza de Peaton, con 708'75 idem idem.

7 Idem.—Soto de Luiña (Oviedo), 1.ª categoría, una plaza de Cartero, con 150 id. id.

8 Idem.—Fuentes de Oñoro á Aldea del Obispo (Salamanca), 1.ª categoría, una plaza de Peaton, con 450 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA.

9 Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo (Madrid), 1.ª categoría, una plaza de Alguacil, con 480 pesetas anuales y derechos arancelarios.

10 Ayuntamiento de Salorino (Cáceres), 1.ª categoría, una plaza de Voz pública y sepulturero, con 225 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA.

11 Academia de Bellas Artes de Sevilla.—Museo provincial, 1.ª categoría, una plaza de Mozo, con 547'50 pesetas anuales.

12 Ayuntamiento de Sevilla, 1.ª categoría, cuatro plazas de Guardia municipal suplente con 548 pesetas 50 céntimos. Tienen derecho á ocupar las vacantes que vayan ocurriendo.

13 Audiencia de Córdoba, 1.ª categoría, una plaza de Mozo de estrados, con 750 pesetas anuales.

14 Ayuntamiento de Córdoba, 1.ª categoría, una plaza de Guardia municipal, con 730 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

15 Diputacion provincial de Cuenca.—Ca-

reteras provinciales, 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Peon caminero, con 540 pesetas anuales; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

16 Idem de Valencia.—Idem id., 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 730 id. id. é idem idem.

17 Ayuntamiento de Caravaca (Murcia), —Secretaría, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Escribiente, con 730 id. id. é id. id.

## CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

18 Juzgado de primera instancia de Solsona (Lérida), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 480 pesetas anuales y derechos arancelarios.

## CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

19 Juzgado de instruccion de Egea (Zaragoza), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 480 pesetas anuales.

20 Juzgado de primera instancia de Sos (idem), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 480 id. id. y derechos arancelarios.

21 Audiencia provincial de Soria, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Mozo de estrados, con 750 id. id.

22 Ayuntamiento de Agailon (Zaragoza), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Guardia municipal, con 365 id. id. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos al art. 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

## CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS.

23 Ayuntamiento de Itero del Castillo (Burgos), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Guardia municipal, con 350 pesetas anuales y cuarta parte de las multas.

24 Diputacion provincial de Logroño.—Carreteras provinciales, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peon caminero, con 1'75 pesetas diarias; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

25 Juzgado de primera instancia de Tolosa (Guipúzcoa), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 540 pesetas anuales y derechos arancelarios. Se omiten las condiciones de edad

exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

26 Audiencia Territorial de Pamplona, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Mozo de estrados, con 600 id. id.

27 Ayuntamiento de Villanañe (Alava) 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Guardia municipal, con 350 id. id.

28 Juzgado de primera instancia de Potes (Santander), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil con 480 id. id. y derechos arancelarios.

(Se concluirá.)

## Seccion cuarta.

## Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

## Fomento.—Obras públicas.

Señalado el día diez del actual para el pago de las fincas que hay que expropiar en Iscar con destino al trozo 1.<sup>o</sup> de la carretera de 3.<sup>er</sup> orden de Cuellar á Olmedo, se presentará á efectuarle en la Casa Ayuntamiento D. Pedro Barrios, Pagador de Obras públicas, acompañado de D. Agustin Gainza, en representacion de la Administracion; los propietarios cuya relacion va á continuacion ó sus apoderados, entregarán al Pagador sus respectivas hojas de aprecio, firmando en ellas el «recibi» correspondiente que deberá autorizar el Alcalde con su V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> y el sello de la Alcaldía, levantándose de todo la oportuna acta.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN en cumplimiento del art. 61 del Reglamento de Expropiacion, debiendo advertir á los interesados que, si alguno no se presentara á recibir el importe de su hoja de aprecio ó se negara á recibirlo, se hará el depósito de la cantidad según determinan los artículos 39 y 40 de la ley de Expropiacion.

Valladolid 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1898.

El Gobernador,

Fernando de Torres y Almuñica.

Relacion de propietarios

Número de la finca.

NOMBRES.

1	Herederos de D. Mariano P. Valbuena
2	D. Vicente Ortega
3	Ayuntamiento de Iscar

Número  
de  
la finca.

## NOMBRES.

4	Al Estado, en el rio Pizon
5	Ayuntamiento de Iscar
6	D. Pedro Sanchez
7	Al Estado en el camino Real de Cuellar
8	Herederos de D. <sup>a</sup> Cecilia G. Calonge
9	D. Emeterio Alcalde
10	Herederos de D. Epifanio Arranz
11	D. Francisco Merlo
12	» Raimundo Gomez
13	Ayuntamiento de Iscar
14	Herederos de Anacleto S. Gutierrez
15	D. <sup>a</sup> Tomasa Arranz
16	» Juan Alcalde
17	» Luis Esteban
18	Ayuntamiento de Iscar
19	D. Toribio Alcalde
20	» Saturnino Calle
21	Herederos de D. Epifanio Arranz
22	D. Mariano Herran Sanz
23	» Anacleto Sanchez Viloría
24	El Estado en el camino real de Cuellar
25	D. Francisco Velasco
26	» Lorenzo Velasco
27	» Genaro García
28	» Benito Sanchez
29	» Mariano Sanchez Caviedes
30	» Miguel Ibañez
31	» Francisco Caviedes Pastor
32	» Bruno Martin
33	Herederos de D. Fermin Rico
34	D. Luis Correa
35	» Norberto Sanz
36	» Francisco Merlo
37	» Quiterio Sanchez
38	» Quiterio Herranz
39	» Cándido Martin
40	» Marces Muñoz
41	» Ayuntamiento de Iscar
42	» Victor Sanchez
43	» Sinforiano Catalina
44	» Quiterio Sanchez
45	» Federico Saez
46	» Norberto Sanz
47	» Carlos Alcalde
48	» Victorio Caviedes Pastor
49	» Francisco Merlo
50	» Victorio Caviedes Pastor
51	» José Sanchez
52	» Francisco Merlo

NUM. 2.417.

**Alcaldía constitucional de  
Muriel.**

Formado el repartimiento de consumos de este pueblo para el corriente ejercicio económico de 1898-99, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho días, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Muriel 30 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Carlos Gutierrez.

NÚM. 2.419.

**Alcaldía constitucional de  
Villacid.****Anuncio.**

El día veintinueve de los corrientes desaparecieron del término municipal de esta villa el ganado cabrío que á continuación se reseña, del vecino de la misma Casimiro Alonso Gutierrez.

Seis chivos negros, dos rojos oscuros y una cabra cardina.

Ruego pues á los señores Alcaldes que en caso de ser habido dicho ganado lo noticien á esta Alcaldía para su entrega al dueño previa indemnizacion de gastos ocasionados.

Villacid de Campos 31 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Tomás Fernandez.

**Seccion sexta.****A LOS COSECHEROS DE VINOS.**

Se venden dos conos de madera del Norte, con buenos arcos de hierro, muy fuertes, de cabida de mil quinientos cántaros aproximadamente cada uno y se darán baratos.

Para tratar, dirigirse en Ciudad Rodrigo á D. Arsenio Valbuena, Colada, 14.

Talon núm. 185.